

Señores
Honorable
Magistrados del CONSEJO DE ESTADO
Sala Especial de Decisión de Tutelas
tutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co
ces3secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co
E S D.

REF.: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: ALVARO ORTIZ C.

ACCIONADOS: MAGISTRADOS DE LA
SECCION TERCERA DEL TRIBUNAL
ADMISNITRATIVO DE CUNDINAMARCA.

ESCRITO DE DEMANDA

Respetados señores Magistrados:

ALVARO ORTIZ C., mayor, vecino de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía # 13'813.547, obrando en mi propio nombre, pero también, como abogado, pues soy titular con Tarjeta Profesional 16.671 del CSJ y ya restablecido mi derecho a ejercer la profesión, por virtud de la decisión de las Salas Laboral y Penal de la Corte Suprema de Justicia en la tutela que me ví obligado a instaurar, atentamente les manifiesto que en ejercicio de la Acción de la que trata el art. 86.- de la Constitución Nacional y de conformidad con lo dispuesto en los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, interpongo la presente ACCION DE TUTELA por el ERROR JUDICIAL en que incurrieron el Juez Sesenta (60) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá y los Magistrados de la Sección Tercera Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el objeto de que se les ordene restablecer los derechos fundamentales que me fueron vulnerados, con ocasión de la expedición de las providencias que adelante se identifican y de conformidad con las manifestaciones siguientes:

I.- PRESUPUESTOS

I.1.- Solicitante: Como quedó dicho, solicita la protección de tutela el suscrito abogado ALVARO ORTIZ C. mayor, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía 13.813.547 de Bucaramanga, titular de la Tarjeta Profesional 16.671 del CSJ, con dirección de correo electrónico aortizcala@gmail.com y teléfono móvil 300-5713999.

I.2.- Accionados: Se dirige esta acción, contra la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y contra Juzgado Sesenta (60) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, quienes tramitaron respectivamente, la segunda y la primera instancia del proceso que en ejercicio de la acción de reparación directa se adelantó contra la Nación Rama Judicial y que adelante se identifica.

I.3.- Las Decisiones y/o Providencias que se Denuncian:

Se acusan como vulneradoras de mis derechos fundamentales, las siguientes providencias judiciales:

a.-) La expedida por el Juzgado Sesenta (60) Administrativo de Bogotá el 12 de octubre de 2022, dentro del procesos de reparación directa que bajo la radicación N° 11001-33-43-060-2018-00213-00, se adelantó contra LA NACION- RAMAJUDICIAL.

b.-) La proferida por la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca con fecha del 15 febrero de 2023, pero tan solo notificada el 17 de marzo siguiente, dentro del trámite de la segunda instancia del mismo proceso.

Por la primera, se resolvió la respectiva instancia del proceso que en ejercicio de la ACCION DE REPARACION DIRECTA me vi obligado a promover contra la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para obtener la reparación de los daños antijurídicos que me fueron causados por el ERROR JUDICIAL en el que previamente también habían incurrido tanto la Sala Disciplinaria de la Seccional de Ibagué, como, la misma sala del Consejo Superior de la Judicatura, al fallar respectivamente, la primera y la segunda instancia del proceso disciplinario que bajo la radicación N° 73001110200020120027501 adelantaron y en el que errónea, injusta e indebidamente, me fue impuesta la sanción de exclusión del ejercicio de la profesión de abogado.

Y, por la segunda, cuya ejecutoria se cumplió tan solo el 23 de marzo de 2023, la Subsección de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que primera instancia que negó las pretensiones de la demanda y que confirmó la decisión del aquo.

I.4.- Derechos Fundamentales Vulnerados:

En el proceso de reparación directa cuya primera instancia se tramitó en el Juzgado 60 Administrativo de Bogotá y en la segunda instancia por la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se violaron mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, de ACCESO A LA JUSTICIA y a la IGUALDAD, además de las finalidades del estado y de la administración de justicia, las garantías, principios y los deberes constitucionales.

I.5.- Hechos Generadores de la Vulneración:

Los hechos que vulneraron mis derechos fundamentales se produjeron, como ya fue dicho, dentro del proceso que como acción de reparación directa me vi obligado a instaurar para obtener el reconocimiento y la reparación de los daños antijurídicos que, a su vez, me fueron causados en el proceso disciplinario, que bajo la radicación **N°73001-11-02-002-2012-00275**, adelantaron en su primera instancia la sala Disciplinaria de la Seccional de Ibagué del Consejo de la Judicatura y luego la misma sala del Consejo Superior, en la segunda instancia.

De la acción de reparación directa conoció en primera instancia el Juzgado 60 Administrativo de Bogotá y en la segunda instancia la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, despachos a quienes se les acusa de la violación de mis derechos y contra los cuales se dirige esta tutela.

I.6.- Procedencia:

Por las reglas generales que sobre la procedencia de la tutela contra decisiones judiciales tiene definidas la Corte Constitucional, es procedente la presente tutela, pues, con su ejercicio, se pretende la protección de derechos constitucionales fundamentales que me fueron vulnerados como consecuencia del error judicial en que incurrieron los jueces de las dos

instancias del proceso de reparación directa ya identificado y que fue instaurado con el propósito de obtener el reconocimiento y la consecuencial reparación del daño antijurídico que también me había sido causado por los errores judiciales que previamente incurrieron las Salas Disciplinarias primero, de la Seccional de Ibagué Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima y luego, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, durante el trámite de las dos instancias del proceso disciplinario, que adelantaron contra un sujeto que suplantando mi identidad, dijo llamarse de la misma manera que el suscrito e identificarse con la misma Cédula y la Tarjeta Profesional de las que soy único y legítimo titular.

Entendemos que, si bien, por regla general, la acción de tutela no procede contra decisiones judiciales, este amparo constitucional, es excepcional y subsidiariamente procedente, cuando, como en este evento, los pronunciamientos de los jueces *"son arbitrarios y caprichosos"*, *"abiertamente contrarios a la Constitución y la ley"*, *"porque su ruptura con el ordenamiento jurídico es tan ostensible, y el abuso contra los indefensos ciudadanos de tal envergadura, que no se pueden considerar el desarrollo de la función jurisdiccional, sino un abuso de su ejercicio"*, como lo ha dicho la Corte Constitucional en diversos de sus pronunciamientos y, agregamos nosotros, cuando de tal abuso resultan vulnerados derechos fundamentales y preceptos, principios, garantías y deberes, también constitucionalmente consagrados.

II.- EL PROCESO y las ACTUACIONES PROCESALES

En el proceso de reparación directa que para obtener el reconocimiento del daño antijurídico y la consecuencial reparación de los perjuicios que me fueron causados por las erradas decisiones adoptadas en las dos instancias del proceso disciplinario, se cumplieron las actuaciones siguientes:

II.1.- La Demanda; sus Pretensiones, la Fundamentación del Daño Antijurídico, las Pruebas Practicadas, las Decisión de Primera Instancia, la Apelación y la Sentencia que Resolvió el Recurso:

II.1.1.-Pretensiones: En la demanda se solicitaron las siguientes similares declaraciones y condenas:

i.-), que se declarara que las Salas Disciplinarias tanto de la Seccional de Ibagué como del Consejo Superior de la Judicatura, incurrieron en ERROR JUDICIAL, al expedir las sentencias de primera de segunda instancia en el Proceso Disciplinario adelantaron contra el sujeto que dijo llamarse también ALVARO ORTIZ CALA, identificarse con la misma Cédula de Ciudadanía y ser titular de la misma Tarjeta Profesional, de las que es único, verdadero y legítimo titular, el suscrito abogado solicitante del amparo;

ii.-) que, declarado el error, también se declarara que las providencias no producirían efecto alguno;

iii.-) que, revocadas y/o anuladas las providencias del Consejo de la Judicatura, se ordenara a la Oficina de Registro de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, la cancelación del registro de la sanción;

iv.-),- que se condenara a la Nación y por su intermedio a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a indemnizar los perjuicios morales y materiales causados al suscrito abogado, en las cantidades que como perjuicios morales, daños inmateriales, perjuicios materiales traducidos en daño emergente y lucro cesante se tasaron en la demanda, además de la solicitud de indexación de estas sumas, hasta que el pago se efectúe y el pago de intereses moratorios.

II.1.2.-Los Presupuestos Fácticos: El relato de los hechos en que se fundamentaron las pretensiones, se inició con la mención y la transcripción de las decisiones de tutela expedidas en primera y segunda instancia por las de Casación Salas Laboral y Penal de la Corte Suprema de Justicia en las que se ampararon mis derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, buen nombre a la honra y acceso a la administración de justicia a honra.

También se relataron los antecedentes y/o el origen de la investigación disciplinaria adelantada contra el sujeto que suplantando mi identidad, dijo llamarse de la misma manera e identificarse con los mismos documentos de los que soy único y legítimo titular; las omisiones en la práctica de las pruebas necesarias para identificar e individualizar al autor de las conductas denunciadas en las que incurrió el sustanciador del disciplinario, para culminar, este aparte, con el relato de las decisiones de las dos instancias del disciplinario.

A continuación, se expuso la manera como tardíamente tuve conocimiento de la existencia del disciplinario y la sanción impuesta; el denuncia penal que formulé una vez tuve conocimiento de la sanción indebida e injustamente impuesta; el adelantamiento de la investigación que hizo la Fiscalía, dentro de la cual se practicaron las pruebas que la condujeron a optar por el archivo de la investigación y a tener al suscrito abogado como víctima de los delitos de fraude procesal y de falsedad documental.

De la misma manera, se relató la formulación de las tutelas, la primera ante el mismo consejo Superior de la Judicatura, que por entonces era competente, la decisión de la primera instancia que tuteló los derechos fundamentales vulnerados y también se relató el desenvolvimiento de las dos instancias de la tutela que se adelantó ante la Corte Suprema de Justicia y cuya primera instancia culminó con la decisión de la Sala Laboral de anular o dejar sin efecto la Decisión de la Sala Disciplinaria del Consejo de la Judicatura y tutelar mis derechos al trabajo, debido proceso, buen nombre y acceso a la justicia, decisión esta que en la segunda instancia fue confirmada por la Sala Penal de la misma Corte Suprema de Justicia.

II.1.3.- Los Perjuicios Causados:

Expuestas las pretensiones y los hechos en que se fundamentaron, a continuación, se relacionaron los perjuicios morales, inmateriales y materiales causados; estos últimos, en sus modalidades de daño emergente y lucro cesante. Cada uno de estas clases de perjuicios fueron debidamente justificados y se expresó la manera de cuantificarlos.

II.1.4.- Exposición Sobre el Daño Antijurídico: Con suficiencia, se expuso el daño causado con las erradas e injustas decisiones de los Consejos Seccional y Superior de la judicatura y se explicó el carácter de antijurídico de estos daños, especialmente; los que lesionaron mis derechos a la dignidad, el buen nombre, al trabajo, de acceso a la justicia y al debido proceso y se expuso además, el carácter antijurídico pues, el suscrito abogado, bajo ninguna circunstancia o consideración, no tenía y, aún, no tengo la obligación, de soportarlos.

Los daños antijurídicos consistieron; no solo en haber tenido que soportar la prohibición de ejercer la profesión de la que derivo mi sustento y mis ingresos, vulnerando de esta manera mi derecho al trabajo; si no, además, en haber tenido que soportar la afrenta y el agravio por el registro y por la divulgación en medios de comunicación la sanción indebidamente impuesta, por un acto del que no fui autor, según quedó demostrado en la investigación que adelantó Fiscalía 17 Seccional de Ibagué, hechos estos, de los que se derivaron la violación a mis derechos a la honra, el buen nombre y a la intimidad, cuyos resultados la condujeron primero, a ordenar el archivo de la investigación y, segundo, haber tenido o considerado al suscrito como víctima y, no como autor, de

la conducta por la cual el Consejo de la Judicatura erróneamente impuso la sanción.

Pero además de haber expedido una providencia errónea e injusta imponiendo una sanción a quien no fue autor de las conductas sancionadas, incurrió la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Ibagué, en desacato a la orden impartida en la decisión de la tutela expedida por las Salas Penal y Laboral de la Corte Suprema de Justicia pues, no obstante habersele notificado la sentencia, no existe evidencia de que haya cumplido la orden de emitir una nueva decisión con fundamento en los resultados de la investigación penal adelantada por la Fiscalía por la Fiscalía 17 Seccional de Ibagué, omisión que, además de hacerla incurso en el desacato de que trata el Decreto 2591 de 1991, también ha contribuido a incrementar el daño antijurídico y acrecentar los perjuicios que me fueron causados.

II.1.5.- Las Acusaciones Contra las Decisiones Disciplinarias:

Las decisiones que impusieron indebida y erróneamente las sanciones disciplinarias, fueron acusadas de haber incurrido, entre otros, en los siguientes errores:

i.-) por error procedimental absoluto se formularon tres acusaciones consistentes la primera, en omitir la identificación e individualización al autor de las conductas denunciadas y finalmente erróneamente sancionadas la segunda, por violación al debido proceso y la tercera, por imposibilitar al disciplinado el ejercicio de los derechos de acceso a la justicia y a la defensa.

ii.-) también se formularon dos cargos por error fáctico, consistentes en omitir la práctica de las pruebas que condujeran a la identificación e individualización del autor de las conductas denunciadas por el la Juez 12 Civil Municipal de Ibagué y por omitir la práctica de las pruebas grafológicas para determinar si el imputado fue el autor de las conductas final y erróneamente sancionadas y,

iii.-) por error sustantivo se formuló un cargo, consistente en no haber observado principios y por no haber aplicado conceptos y decisiones sobre eventos de suplantación y sobre la falta de identificación de un sindicato, expuestos por la Corte Constitucional en diversos fallos.

Desde luego que cada uno de los errores denunciados fueron claramente expuestos, suficientemente argumentados y respaldados en los hechos relatados en los apartes pertinentes de la demanda y fundamentados con la cita de las disposiciones legales que los contemplan y la transcripción de las decisiones jurisprudenciales que también se citaron y en que también se fundamentaron.

II.1.6.- Las Pruebas Aportadas y/o Practicadas: Como prueba del daño antijurídico causado y, en general, como prueba de los hechos en que se fundamentaron las pretensiones de la demanda, se practicaron las siguientes:

Además de la solicitud de librar oficios dirigidos a la seccional de Ibagué del Consejo de la Judicatura solicitándole la remisión del expediente contentivo del disciplinario y a las Fiscalías 17 y 53 también de Ibagué, solicitándoles la remisión de copia de las investigaciones que adelantaron por las conductas realizadas en el Juzgado 12 Civil Municipal de esa ciudad y por el denuncia penal formulado por el suscrito abogado, se aportaron los documentos en que constaban las actuaciones relacionadas con el trámite del proceso disciplinario; los relacionados con las investigaciones penales adelantadas y su resultados especialmente, los relacionados con la orden de archivar la investigación penal y con la decisión de tener al suscrito como víctima de las conductas que resultaron sancionadas en el disciplinario; de las tutelas instauradas y sus decisiones, especialmente de la tramitada ante la Corte Suprema de

Justicia y, en general, se aportaron todos los documentos que probaban los errores en que incurrieron las salas disciplinarias del Consejo de la Judicatura y el daño antijurídico causado, de conformidad con la relación contenida en el aparte pertinente de la demanda de reparación directa.

II.1.7.- Las Fundamentaciones Jurídicas de la Demanda:

Extensas y, tal vez, innecesarias fueron las consideraciones de derecho que se expusieron en el libelo pues, con exceso, en el numeral **IV.-** titulado **FUNDAMENTOS JURIDICOS**, además de explicar los conceptos de Error Jurisdiccional, según las definiciones de la jurisprudencia, se expuso el concepto de los errores procedimental absoluto, fáctico, sustantivos y por violación a la Constitución, que correspondía a la denominación y/o que por entonces se había adoptado para caracterizar el error judicial, para, relacionar a continuación en el numeral **V.2.1.-** y, bajo el título **de Errores que Acusan las Decisiones**, se acusó a las decisiones disciplinarias de incurrir en los errores siguientes:

(i.-), procedimental absoluto por omitir el cumplimiento del mas elemental deber de todo juez investido de la facultad sancionatoria: IDENTIFICAR E INDIVIDUALIZAR AL AUTOR;

(ii.-), procedimental absoluto; por violación al derecho al debido proceso, por no haber realizado en debida forma la notificación de las providencias que según el procedimiento disciplinario, debían notificarse personalmente;

(iii.-), procedimental absoluto por la imposibilidad del sujeto disciplinado de ejercer su derecho de acceso a la Justicia y a la defensa, como consecuencia de no haber tenido noticia de la apertura del disciplinario ni de la sanción impuesta;

(iv.-), de error fáctico, por omitir el decreto y práctica de la primera y mas elemental de las pruebas: la que condujera a la identificación e individualización del verdadero autor de las conductas investigadas;

(v.-), también por error fáctico, consistente por omitir el decreto y práctica de las pruebas necesarias, pertinentes y conducentes (Grafológicas) para determinar si el inicialmente imputado o señalado fue el autor de los actos denunciados por la Juez Trece Civil Municipal de Ibagué y, finalmente,

(vi.-) de Error sustantivo por no observar principios, conceptos y decisiones de las altas cortes, particularmente de la Corte Constitucional, sobre eventos de suplantación de identidad, expuestos en diversos fallos: PRECEDENTE JUDICIAL.

Y como arriba dijimos que estas formuladas excesivas acusaciones no obstante haberse configurado, resultaban finalmente innecesarias, pues, para probar el error judicial de la sentencia disciplinaria, hubiera bastado con manifestar que el suscrito abogado no fue el autor de las conductas finalmente sancionadas, afirmación cuya demostración tan solo requería aportar las decisiones de la Fiscalía de archivar la investigación y de tener al suscrito como víctima, después de que practicó las pruebas que omitió el Consejo de la Judicatura y las decisiones de tutela adoptadas por las salas laboral y penal de la Corte Suprema de Justicia, en sus respectivas instancias.

II.1.8.-La Sentencia de Primera Instancia del Proceso de Reparación Directa:

Contra toda evidencia probatoria, con el desconocimiento de tres fallos de tutela:(la primera instancia de la tutela tramitada por el C.S.J. y las dos instancias de la formulada ante la Corte Suprema de Justicia) que reconocieron la violación y ampararon mi derechos al trabajo, al debido proceso, buen nombre y de acceso a la administración de justicia y no obstante la dimensión del daño antijurídico que me fue causado por las erróneas sanciones impuestas en el proceso disciplinario, y la grave

violación de mis derechos a la honra, el buen nombre, la trabajo, al debido proceso de acceso a la administración de justicia que, además, fueron reconocidas en tres decisiones de tutela; y omitiendo la mención de las disposiciones constitucionales que regulan y privilegian el respeto a los derechos fundamentales: el Juez de la primera instancia del proceso de reparación directa, en la sentencia pronunciada el 12 de octubre de 2021, decidió, según dice la parte resolutive:

“PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda”.

En la sentencia el juez, no hizo distinción alguna, entre el impostor o suplantador de mi identidad y el suscrito y sin diferenciar o sin establecer esta necesaria diferencia, justificó la decisión disciplinaria con el argumento o fundamento, no oponible y, menos, no imputable al suscrito, de que a la fecha de la imposición de la sanción no se había establecido la suplantación, afirmación que formalmente puede ser cierta pero, además de no estar el suscrito en la obligación de soportarla, si no se había establecido la suplantación, fue precisamente por la omisión que en la precisa oportunidad procesal del proceso disciplinario se omitió decretar la práctica de o de las pruebas que lo condujeran identificar e individualizar al imputado y finalmente sancionado, puesto que la práctica de las pruebas que sí adelantó la fiscalía y que la condujeron a establecer la suplantación y a tener al suscrito como víctima, no está vedada a la Jurisdicción Disciplinaria como parece suponerlo el juez en su sentencia y, como autoridad dotada de jurisdicción, no solo está facultada sino, además, está obligada a practicar todas las pruebas necesarias y conducentes para *“investigar tanto lo favorable como lo desfavorable al imputado”* con el fin de establecer los presupuestos necesarios para proferir una decisión sancionatoria.

Pero, independientemente de la época en que la suplantación quedó demostrada, es indiferente para la configuración del error judicial y la consecuencial obligación de repararlo, pues, la propia jurisprudencia, entre otras, la Sentencia de 1º de enero de 2007, proferida por la Sección Tercera de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, dentro del Expediente 13.258 que se transcribió en la demanda; tiene establecido que el error judicial se configura aún;

“porque la decisión judicial se fundamentó en un hecho que posteriormente se demostró que era falso.” (se subraya)

Lo anterior cita jurisprudencial para resaltar como, contra el argumento expuesto por el juez, la época en que se tuvo conocimiento de la suplantación resultaba indiferente para el reconocimiento del error, puesto que, por el solo hecho de haber demostrado su existencia, basta para que se reconozca y se condene a su reparación, sin consideración de la fecha en que se tuvo conocimiento.

II.1.9.- La Apelación de la Decisión de Primera Instancia:

La decisión fue impugnada con fundamento en que la premisa en que se fundamentó es falsa y errada, puesto que, no es cierto que en la demanda se hubiera dicho que el proceso disciplinario se hubiera adelantado contra el suscrito, como dice la sentencia, puesto que, si el suscrito no fue quien intervino en el proceso ejecutivo en que se presentaron las irregularidades que dieron origen a la investigación disciplinaria, el proceso no pudo haberse adelantado contra el suscrito, si no, contra otra persona distinta que, suplantando mi identidad, dijo llamarse de la misma manera e identificarse con los mismos documentos de los que soy legítimo titular.

Además, en la apelación se advirtieron los siguientes yerros en que se incurrió en la sentencia:

.- Error por falta de observación y/o aplicación de los preceptos constitucionales que garantizan y protegen los derechos fundamentales de los habitantes, especialmente, los derechos al debido proceso y de acceso a la justicia

.-Error por no diferenciar que la investigación disciplinaria se dirigió contra el sujeto que fue el real y verdadero autor material de las conductas denunciadas por la Juez 12 Civil Municipal de Ibagué y no contra el suscrito abogado que demandó la reparación del perjuicio y, que, por solo accidente y por la infeliz o lamentable circunstancia de haber sido suplantado, mi nombre se mencionó en el disciplinario.

.-Error por ignorar las decisiones de la Fiscalía 17 de Ibagué de archivar la investigación penal y tener al suscrito abogado como víctima de las conductas en que incurrió el suplantador de mi identidad en el Juzgado 12 C.M. de la misma ciudad.

.-Error por desestimar e ignorar las decisiones de tutela, entre ellas, las expedidas por las Salas Laboral y Penal de la Corte Suprema de Justicia, que reconocieron las violaciones y ampararon mis derechos fundamentales a la honra, el buen nombre, al trabajo, al debido proceso y de acceso a la justicia.

.-Error por desestimar la acusación sobre la omisión en que incurrió el Juez disciplinario de practicar las pruebas que lo condujeran a la identificación e individualización del autor de las conductas investigadas, incurriendo, de esta manera, en la falta de observación de las disposiciones que tratan sobre la **“Necesidad de la Prueba”**, sobre el deber de realizar una **“Investigación Integral”**, de buscar **“la verdad material”** y, de, **“investigar tanto lo favorable como lo desfavorable al imputado”**, con el fin de establecer todos los presupuestos necesarios para proferir una decisión sancionatoria, como lo impone el art. 381 de LEY 906 de 2004, al establecer que: *“Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio*

.-) Error por ignorar el daño antijurídico que me fue causado por las erradas decisiones del disciplinario y, que, por ninguna razón, estoy en la obligación de soportar, hasta el punto que no le mereció ninguna mención en la sentencia.

.-) Error por interpretar que las pretensiones se sustentaban en la falla del servicio de la administración judicial y, no, en lo que el Estatuto de Administración de Justicia denomina; Error Judicial.

.-) Error por haber considerado que la sentencia del disciplinario no contiene error jurisdiccional alguno, por supuestamente no haber demostrado que sea contraria a la ley o a la jurisprudencia, no obstante las evidencias probatorias que, entre otras, fueron reconocidas en las sentencias de tutela.

II.1.10.- La Sentencia de Segunda Instancia:

Para resolver la apelación, el Tribunal incurrió en el mismo error del juez de primera instancia de ignorar los preceptos constitucionales que imponen a todo funcionario y, particularmente, a la autoridad judicial, los deberes de proteger y garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales y, de aplicar las disposiciones constitucionales que garantizan el ejercicio de estos derechos, como expresión del estado social de derecho que la misma constitución adoptó como forma de organización política y, en la primera de sus resoluciones decidió:

"confirmar la sentencia proferida el doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Sesenta Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá".

Pero, además de la falta de observación de las disposiciones constitucionales que garantizan y protegen los derechos fundamentales y, no obstante las evidencias probatorias sobre el error en que se incurrió en el proceso disciplinario; sobre la orden de archivo de la investigación penal que adelantó la Fiscalía de Ibagué; sobre el reconocimiento del suscrito no como autor, sino como víctima de las conductas disciplinariamente sancionadas pero, por sobre todo, no obstante los amparos de mis derechos fundamentales concedidos en las tutelas, el Tribunal decidió confirmar la sentencia de la primera instancia que negaron las pretensiones de la demanda de reparación directa.

Esta tan errada decisión, también fue el resultado del desconocimiento del fundamento constitucional de los derechos que me fueron conculcados; de ignorar el daño antijurídico que me fue causado en las decisiones disciplinarias y de ignorar la consecuencial obligación de reparación a, que, por disposición constitucional del art. 90 y del art. 65 de la ley 270 de 1996 está obligado el estado, cuando, como en este caso, se produce un daño antijurídico por hecho o acto de la administración, en este caso, por una decisión judicial, que el suscrito ciudadano no está en la obligación de soportar.

III.- FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE TUTELA

III.1.- Requisitos:

Establecida la procedencia de esta tutela, como lo explicamos en el numeral **I.6.-** anterior, a continuación señalamos los requisitos generales y particulares de procedibilidad, en los casos de violación de derechos fundamentales con ocasión de la expedición de una decisión judicial, así:

III.1.1.-Requisitos Generales:

Estos requisitos establecidos, entre otras, en la sentencia T-231 de 1994, se cumplen en el caso que denunciamos, pues, **(i)**, *la "relevancia constitucional"* resulta evidente, porque, las decisiones pronunciadas tanto en la primera instancia del proceso de reparación directa por el Juzgado Sesenta (60) Administrativo de Bogotá, como la proferida en la segunda instancia por la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca con fecha del 15 febrero de 2023 violaron derechos fundamentales al debido proceso, de defensa y de acceso a la justicia y, el objeto de la presente solicitud de amparo tiene que ver ante todo, con la solicitud de protección de estos derechos de rango constitucional que fueron vulnerados y, que, un Estado Social de Derecho como forma de organización política que adoptó nuestra constitución vigente, garantiza a todo habitante del territorio por virtud de lo dispuesto en el al art. 2.-.

(ii) además, se **agotaron los medios defensivos**, porque se interpuso el recurso ordinario procedente, pues, la sentencia de primera instancia fue apelada pero, en decisión desafortunada, el Tribunal la confirmó como ya fue explicado y, contra esta decisión, la disposiciones procesales no contemplan recurso ordinario alguno;

(iii), *"la inmediatez"* también se cumple puesto que, esta tutela se formula transcurrido apenas un término razonablemente necesario para elaborar esta solicitud de amparo, el cual contamos desde el 23 de marzo de 2023, fecha de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia pronunciada dentro del proceso de reparación directa;

(iv), también, las *"irregularidades procesales"* en que incurrieron en las dos instancias del proceso de reparación directa, **"son**

de tal relevancia”, que resultaron finalmente determinantes para adoptar las decisiones que violaron los derechos cuyo reparación por esta acción solicito, irregularidades estas, que se denuncian y explican en el aparte que en este mismo escrito se denomina **III.1.2.1.- Hechos que Configuran el Primer Cargo por Defecto Fáctico:** y, (v.), finalmente, sobre **“la identificación razonable de los hechos generadores de la vulneración”** que constituyen el origen de la violación, y de los derechos que resultaron conculcados, en este escrito se describen y de ellos en extenso se da cuenta en el numeral **II.- El Proceso y las Actuaciones Procesales,** en el que, nos referimos a la demanda instaurada, sus Pretensiones, la fundamentación del daño antijurídico, las pruebas practicadas, la decisión de primera instancia, la apelación y la sentencia que resolvió el recurso.

III.1.2.- Requisitos Particulares:

Ahora, en cuanto a los requisitos particulares, también es clara su configuración pues, tanto el Juzgado Sesenta (60) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá como, la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca no solo omitieron la aplicación de disposiciones sustantivas de obligatoria observación si no, además, incurrieron en errores y omisiones que configuran graves irregularidades procesales que, de manera determinante, incidieron en las decisiones que finalmente adoptaron al expedir las sentencias en las dos instancias del proceso, que constituyen defectos que conllevan el quebrantamiento **de la Constitución,** en los principios que son inherentes al estado social de derecho, en las finalidades del Estado, y en los derechos, las garantías y prohibiciones que se denuncian en los cargos que se formulan en el parte titulado **Violación Directa de la Constitución.**

Pero además de los principios constitucionales vulnerados, las decisiones también violaron la tratados y convenios ratificados por el Congreso de Colombia que establecen, como garantías judiciales, el derecho de toda persona a una indemnización justa y conforme a la ley en caso de privación del uso y goce de sus bienes y el derecho a una protección judicial.

Los demás requisitos particulares de procedibilidad, su cumplimiento es igual de evidente pues, las decisiones acusan los defectos fácticos y los defectos procedimentales siguientes:

(i.-) fácticos, porque, las decisiones adoptadas en las dos instancias del proceso de reparación directa fueron el resultado bien, de ignorar o haber pasado por alto la realidad procesal probatoria, especialmente los diversos documentos aportados al proceso o, bien, por no haber considerado como demostrados hechos relevantes cuya prueba incuestionablemente obraba en el expediente; y **(ii.-) normativos o de derecho,** entre otras razones, porque además, de omitir la aplicación de las disposiciones constitucionales que garantizan el ejercicio de los derechos fundamentales omitió además, la aplicación de las normas sustantivas que adelante se reseñan al formular cada uno de los cargos por este concepto.

III.1.2.1.- Hechos que Configuran el Primer Cargo por Defecto Fáctico:

La Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca al resolver la apelación formulada contra la sentencia pronunciada por el Juez de la primera Instancia, incurrió en los defectos o errores fácticos siguientes:

2.1.a.-) Error por considerar en el numeral 6.6.1.- que el juez disciplinario no incurrió en error jurisdiccional porque **“revisada la providencia proferida en el proceso disciplinario”,** para el

momento de la expedición, *"no se constata la existencia del error jurisdiccional"*, *"y tampoco se vislumbra durante su trámite un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y consecuentemente no encuentra probada la existencia del daño antijurídico"*.

Afirmaciones erróneas todas estas, porque, si, según la jurisprudencia, entre otras, la que fue transcrita en la demanda; el error fáctico se produce cuando; *"se presentan distancias entre la realidad material y la procesal"* como, en el caso del proceso disciplinario que originó la demanda de reparación directa bien:

i) porque no se decretaron pruebas conducentes para determinar el hecho relevante para el derecho o, bien,
ii) porque la decisión judicial se fundamentó en un hecho que posteriormente se demostró que era falso),

fue precisamente, porque, bien:

i.-), en el caso de la primera afirmación si, al momento de la expedición de la providencia, *"no se constata la existencia de error jurisdiccional"*; fue precisamente porque el sustanciador del disciplinario en su oportunidad, no practicó las pruebas que lo condujeran a la identificación del disciplinado o, bien, porque;

ii.-) si la decisión se basó en el hecho falso, de que el suscrito fue el autor de la conducta sancionada, y posteriormente, por las investigaciones y decisiones de la Fiscalía se demostró la falsedad de la consideración, la época en que se tiene o tuvo conocimiento de la falsedad del hecho es irrelevante o, carece de importancia, porque, como dice la jurisprudencia transcrita; el error fáctico de todas maneras se configura cuando *"la decisión judicial se fundamentó en un hecho **que posteriormente se demostró que era falso"***. (se destaca) y, esta consideración de la jurisprudencia, tiene su fundamento, en que, para la salvaguarda y la garantía de los derechos constitucionales fundamentales del erróneamente sancionado, es indiferente la época en que la falsedad se revela o se demuestra pues, de lo contrario, sería consentir que, por la omisión de una formalidad, el interesado tenga que aceptar la comisión de un error que no está obligado a soportar y del que resultan vulnerados los derechos fundamentales de una persona que fue ajena a la comisión de las conductas erróneamente sancionadas.

(iii.-) ahora, en el caso de la afirmación, según la cual, *"tampoco se vislumbra durante su trámite un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia"*, se precisa que en la demanda no se formuló ningún cargo por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y esta afirmación es el resultado de la errónea interpretación de la acusación de error fáctico por no haber realizado en debida forma la notificación personal que el estatuto disciplinario ordena tanto para la citación a la audiencia de imputación, como para la sentencia pues, para cumplir esta notificación y por la importancia de la medida por constituir el acto procesal que garantiza el derecho a defensa del disciplinado y ante la ausencia en el Código Disciplinario de una reglamentación de las formalidades de la notificación personal, debía realizar primero, todas las diligencias que el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, preveía para la notificación personal y, si, realizadas estas diligencias, la notificación resultaba frustrada, ahí sí, procedían las demás diligencias que realizó para citar y notificar al disciplinado.

iv.-) y, por último, contra toda evidencia procesal, considera la sentencia del Tribunal, que *"no encuentra probada la existencia del daño antijurídico"*, no obstante lo ostensible del perjuicio causado al suscrito

solicitante de este amparo y erróneamente sancionado en el disciplinario, pues, la configuración y demostración del daño no se requiere fundamentación alguna, y, para advertirlo y/o reconocerlo, tan solo basta tener la voluntad de observar y considerar que si se prohíbe injusta e indebidamente ejercer una profesión de la que se deriva el sustento de una persona y, además si se ve expuesto a la crítica y la censura públicas, el daño esta causado y así su configuración y/o demostración no requieren esfuerzo ni explicación algunas, pero no obstante lo innecesaria de la explicación, en el escrito de demanda se argumentó y se expuso suficientemente la naturaleza del daño y los perjuicios que de él se derivaron.

2.1.b.-) Error por considerar en el numeral 6.6.1.2 que la demostración del error jurisdiccional del disciplinario tan solo se fundamentó en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia que anularon o dejaron sin efecto la decisión del disciplinario, puesto que, si bien, esta alta Corte, en sus Salas Laboral y Penal, anularon en sus respectivas instancias las decisiones del disciplinario por considerarlas violatorias a mis derechos fundamentales, esta razón sería suficiente para declarar la existencia del error judicial y sus consecuencias; las pretensiones de la demanda de reparación directa también se sustentaron en las decisiones de la Fiscalía de Ibagué, de archivar la investigación penal que adelantaba contra quien dijo llamarse de la misma manera que el suscrito e identificarse con los mismos documentos y tenerme, no, como autor, sino como víctima de estas conductas.

Pero, además de los anteriores fundamentos, para la demostración del error, también se reseñó el largo listado de los errores sustantivos y facticos en los que también incurrió la decisión del disciplinario, los primeros, por no haber aplicado las disposiciones constitucionales que garantizan los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, de acceso a la justicia y, como consecuencia de estas violaciones, también haber violado, los derechos fundamentales al trabajo, a la honra y al buen nombre del disciplinado.

Y, entre los segundos, esto es sobre los errores fáticos, también incurridos, se reseñaron los consistentes en omitir practicar las pruebas que condujeran a la identificación del verdadero autor de las conductas investigadas y de aquellas que condujeran a determinar si el inicialmente señalado de ser autor de las conductas fue realmente el autor de los actos denunciados, en haber incurrido en violación al debido proceso por no haber realizado en la debida forma, la notificación de la citación a la audiencia de formulación de cargos y de la sentencia y como consecuencia de estas irregularidades; impedir al disciplinado el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, y a la defensa.

2.1.c.-) Error por afirmar en el numeral 6.6.1.3.-, contra toda evidencia procesal y aún contradiciendo el reconocimiento que como hechos probados había hecho previamente en el numeral 6.5.1.3.- y la aceptación en el mismo aparte de su sentencia la suplantación de la que fui objeto; que el suscrito solicitante de la reparación, no satisfizo *"su carga procesal de probar la configuración del error jurisdiccional ni el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia"*, puesto que, esta afirmación constituye un claro error factico, resultante de ignorar o pasar por alto, el copioso número de las pruebas documentales conducentes aportadas al proceso, o, al menos, por evaluar erróneamente el conjunto de pruebas aportadas y demostradoras todas de que si, el suscrito no fue el autor de las conductas erróneamente sancionadas en el disciplinario, indiscutiblemente el error, esto es, *"la opinión contraria a la verdad"* o *"el concepto equivocado"* o *"el juicio falso"*, como algunos diccionarios definen el error, o, simplemente, la discrepancia entre la

decisión del disciplinario y la verdad y/o la realidad que revelan las decisiones de la Fiscalía, fue plenamente configurada y demostrada.

Luego, entonces, si esta tan evidente discrepancia entre la realidad que develó la Fiscalía de Ibagué, de haber sido suplantado el suscrito solicitante de este amparo y, por consiguiente, no ser al autor de las conductas sancionadas y la decisión del disciplinario de imponer una sanción a quien no fue autor de las conductas que sancionó, no se tiene como un error o, simplemente, no se considera que constituyen el error jurisdiccional que denunciábamos en la demanda de reparación directa, entonces, que pruebas distintas a las únicas posibles y a las únicas existentes han debido aportarse para que el Tribunal de la Segunda instancia pudiera considerar como cumplida la carga procesal de demostrar el error?????.

Ahora y, por otra parte, no le correspondía al suscrito solicitante de este amparo de tutela, la carga que el Tribunal exige en la sentencia, de demostrar "*el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia*", puesto que, si en la demanda no se formuló cargo alguno por esta razón o concepto, y la consideración es, mas bien, el resultado de la errada interpretación y la equivocada imputación de la acusación que, por error factico por omitir el decreto y práctica de las pruebas que condujeran a la identificación del verdadero autor de las conductas investigadas, que si se hizo en la demanda, ninguna prueba por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia estaba el suscrito solicitante de esta amparo, en la obligación de aportar.

2.1.d.-) Error por considerar en el mismo numeral 6.6.1.4, que la providencia que impuso la sanción del disciplinario no está viciada de error jurisdiccional, según dice, porque, "*la autoridad disciplinaria al momento de decidir el proceso no tenía posibilidad de conocer el reseñado evento de suplantación y la decisión proferida se expidió conforme a la realidad procesal existente en su momento, sin que la señalada contingencia, por si sola, le vicie de error jurisdiccional*" puesto que, el hecho de no haber conocido la suplantación al momento de fallar el disciplinario bien, por no haber practicado las pruebas para identificar al disciplinado o, bien, porque, en esa época la Fiscalía de Ibagué no había expresado su pronunciamiento sobre la suplantación, es irrelevante, pues, la época en que se conoce el falso hecho en que se basó o fundamentó la decisión es irrelevante, puesto que, el error judicial de todas maneras se configura, según lo ha considerado la Corte Constitucional entre otras, en la providencia que se transcribió en la demanda cuando, como en este caso, "*la decisión judicial se fundamentó en un hecho que posteriormente se demostró que era falso*", lo cual significa que, la época en que se comprueba la falsedad del hecho en que se basó la decisión, es irrelevante, y solo basta la demostración de la falsedad del hecho, para considerar configurado el error.

III.1.2.2.- Hechos que Configuran el Segundo Cargo por Defecto Sustantivo:

Pero, Además de los errores facticos relacionados, la sentencia del Tribunal también acusa graves **(ii.-) errores sustantivos** derivados de los yerros en que incurrió en la aplicación de disposiciones sustantivas, principalmente por errónea interpretación, entre los cuales destacamos los siguientes:

2.2.a.-) Error sustantivo por falta de aplicación de las disposiciones constitucionales que exigen a todo funcionario y particularmente de las autoridades judiciales, el deber de proteger y garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales de los habitantes, puesto que, de haber cumplido

este deber constitucionalmente consagrado, necesariamente hubieran declarado el error por haber sancionado a una persona que no fue autor de las conductas investigadas o, como dice la jurisprudencia que mas adelante transcribimos que, *"si se dicta una sentencia que adolece de vicios o errores de derecho se viola el debido proceso..... como cuando se condena a una persona inocente"*.

2.2.b.-) Error por omitir la aplicación de la disposición constitucional del art. 228, que impone la obligación de hacer prevalecer el derecho sustancial en todas actuaciones judiciales, pues las sentencias de lo contencioso administrativo, en vez de tener en cuenta el hecho fundamental y sustantivo que, entre otras, el Tribunal reconoció como probado, de haber sancionado a una persona que no fue autora de las conductas o, mejor, a una **"persona inocente"** que además, no tiene el deber jurídico de soportar el error, se esforzó en justificar el yerro, en consideraciones de carácter puramente formal, como las que arriba presentamos al reseñar los errores facticos, entre otros, como el hecho ya desvirtuado, de que al momento de imponer la sanción no se conocía la suplantación, como se dijo en el numeral 2.1.d.-).

2.2.c.-) Otro yerro del mismo carácter sustantivo del que adolecen las decisiones de las dos instancias, consiste en considerar que, la obligación de identificar al investigado en el proceso disciplinario que, *"con el fin de evitar errores"*, contempla el art. 128 del C. de P. P., no es aplicable a los procesos disciplinarios, no obstante la remisión que a la Constitución Política y a este estatuto procesal que, por virtud del principio de integración normativa, hace al artículo 16 - del Código Disciplinario del Abogado contenido en la Ley 1123 de 2007.

III.1.2.3.- Las Violaciones a la Constitución:

Ahora, en cuanto a la **Violación directa de la Constitución**, como último de los requisitos especiales de procedibilidad, resulta igualmente evidente por distintas razones: **la primera** y más elemental, porque las decisiones desconocieron y vulneraron el derecho al debido proceso que le asiste a todo ciudadano que consagra el art 29; **la segunda**, porque ignoró los principios que son inherentes al estado social de derecho que el artículo 1.- adoptó como fundamento de nuestra organización política; **la tercera**, porque quebrantó el deber de *"servir a la comunidad"* y de *"garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes"*, propuesto como finalidades esenciales del estado en el artículo 2.- del estatuto; **la cuarta**, porque violó la garantía de igualdad ante la Ley y el derecho a recibir el mismo trato de las autoridades y a gozar de los mismos derechos sin discriminación, que el artículo 13.- establece como uno de los derechos fundamentales; **la quinta**, porque quebrantó el principio de legalidad que prohíbe a las autoridades hacer cosa distinta a lo que al Constitución y la ley los autoriza y que los faculta para ejercer sus funciones solo en la forma en ellas prevista que refiere al art. 123.

III.1.2.3.- Lo Verdaderamente Relevante:

Pero independientemente de las acusaciones formuladas por los errores facticos, sustantivos y violaciones a la constitución, lo verdaderamente relevante para que se tutelen mis derechos vulnerados en las sentencias tanto del Juez como, del Tribunal Administrativo, especialmente por abstenerse de declarar el error judicial en que se incurrió y desconocer el daño antijuridico que me fue causado, no obstante las evidencias probatorias aportadas, es que el suscrito abogado, ni fui autor de las conductas sancionadas ni tengo la obligación de soportar las consecuencias de la decisión errónea e injusta que adoptó el Juez Disciplinario y como los daños fueron realmente causados, tengo el derecho a la justa reparación.

III.2.- Pretensiones de la Presente Solicitud de Tutela:

Para proteger los derechos fundamentales vulnerados y con fundamento en los antecedentes relatados y en el largo listado de los errores facticos y sustantivos de las que se acusa las sentencias que en las dos instancias del proceso que en ejercicio de la acción de reparación directa se tramitó bajo la radicación N° 110013343060201800213-01, contra la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, solicito que se hagan las siguientes y/o similares declaraciones y condenas

Primera: Que se declare que la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Juzgado Sesenta (60) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, que resolvieron las respectivas instancias del proceso, además de desconocer las finalidades del estado y de la administración de justicia, las garantías, principios y sus deberes constitucionales, violaron los derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la justicia y a la igualdad del suscrito accionante.

Segunda: Que con el fin de proteger los derechos tutelados y garantizar el goce de los derechos constitucionales que resultaron vulnerados, se ordene tanto al Tribunal como al Juzgado Administrativo, expedir las providencias judiciales que declaren la prosperidad de las pretensiones contenidas en la demanda de reparación directa que tramitaron en sus respectivos despachos.

Tercera: Que además, se ordene continuar con el proceso, hasta su culminación con la ejecutoria de la providencia que liquide el monto de los perjuicios materiales reclamados.

IV.- CONSIDERACIONES JURIDICAS DE ESTA SOLICITUD DE AMPARO

Son fundamentos constitucionales de las acusaciones por las violaciones en que incurrieron el Juzgado de primera instancia y el Tribunal Administrativo al expedir sus respectivas providencias, del proceso de reparación directa, las consideraciones siguientes:

Al adoptar nuestra constitución el estado social de derecho como forma de organización política, quiso el constituyente, que, la protección de los derechos de los habitantes constituyera pilar fundamental del estado, y, es por esta razón, precisamente, que, después de definir en el Título I los Principios Fundamentales del Estado, el Título II se ocupa de los derechos y garantías y de los derechos fundamentales, los cuales relaciona y define en el Capítulo primero.

Entre los derechos fundamentales que allí se definen, se encuentran el derecho al debido proceso, y defensa, que también contempla el artículo 29.- del estatuto Constitucional, junto con el derecho de acceso a la justicia, del que trata el art. 229.

Los derechos enunciados fueron violados en la forma como quedó explicado, tanto por los jueces de las dos instancias del proceso de reparación directa, como consecuencia de los errores facticos y sustantivos arriba reseñados pero, especialmente, por haber omitido la aplicación de las directrices y deberes que la Constitución y la ley les señala a los jueces en cumplimiento de sus funciones especialmente, las que los obliga a justar su conducta y sus decisiones a la Constitución y a las leyes, obligaciones estas que tienen que ver con el hecho de que su actividad se desarrolle o se cumpla en armonía con la naturaleza propia de un Estado Social de Derecho, que adoptó la Constitución como nuestra forma de organización política.

Por virtud de estas normas y de los principios del Estado Social de Derecho, los jueces deben respetar los derechos fundamentales de los ciudadanos entre los que se cuentan los derechos al debido proceso y de

acceso a la justicia, denunciados como directamente conculcados por el Juzgado Administrativo y por el Tribunal pero, también, los que se denuncia como indirectamente violentados, esto es, los derechos al trabajo, a la honra y al buen nombre.

Esta tan errada decisión, también fue el resultado del desconocimiento del fundamento constitucional de los derechos que me fueron conculcados; de ignorar el daño antijurídico que me fue causado en las decisiones disciplinarias y de ignorar la consecuencial obligación de reparación a, que, por disposición constitucional del art. 90 y del art. 65 de la ley 270 de 1996 está obligado el estado, cuando, como en este caso, se produce un daño antijurídico por una decisión judicial, que el suscrito ciudadano no está en la obligación de soportar puesto que, en el disciplinario se impuso una grave sanción sin cumplir las exigencias legales y careciendo del grado de certeza que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en diversos de sus fallos ha considerado necesario para imponer una condena, en una de las cuales expresó:

SENTENCIA CONDENATORIA - Requisitos / SENTENCIA - Grado de certeza: basado en la valoración probatoria «Para proferir sentencia condenatoria es necesario acreditar plenamente la existencia de la conducta punible y la responsabilidad penal del acusado. Así las cosas, se exige que los elementos probatorios que acreditan las circunstancias relativas a la materialidad y existencia de la infracción penal, así como la responsabilidad de quien se encuentra sub judice, sean impermeables a la duda.

IV.1.- El Derecho de Acceso a la Justicia:

Connatural o propio de un Estado Derecho, como forma que adoptó el artículo 1.- de la Constitución para Colombia, es la prerrogativa de todas las personas a acceder a la justicia, que el art.- 229.- dispuso como instrumento o mecanismos para permitir el ejercicio y efectividad de las libertades, garantías y derechos que reconoce y confiere la Constitución. Por el ejercicio de esta facultad, entendida no solo como la posibilidad de acudir a los jueces en demanda de su intervención para resolver una disputa o controversia o, simplemente el reconocimiento de un derecho, sino, entendida como el derecho de los ciudadanos a que la justicia que demandan se imparta observando todas las garantías constitucionales, con arreglo a la ley, y así lo ha considerado la Corte Constitucional entre otras en la sentencia del 08 de septiembre de 1998 expedida en expediente T-15215 con ponencia del Magistrado Fabio Morón Díaz, en la que dijo:

*“Así, el acceso a la administración de justicia se erige en nuestro ordenamiento superior como un derecho fundamental de los individuos, que como tal prevalece y goza de protección especial por parte del Estado. Ahora bien, la realización de dicho derecho no se agota en la posibilidad real que debe tener cualquier persona de presentar sus solicitudes o de plantear sus pretensiones ante las respectivas instancias judiciales, ese es apenas uno de los componentes de dicho derecho, **el efectivo acceso a la administración de justicia, como lo ha precisado esta Corporación, se logra, "...cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza***

igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y realización de los derechos amenazados o vulnerados. Es dentro de este marco que la Corte Constitucional no ha vacilado en calificar al derecho al que hace alusión la norma que se revisa -que está contenida en los artículos 29 y 229 de la Carta Política- como uno de los derechos fundamentales, susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 superior."/ (Se destaca)/.

IV.2.- El Derecho Fundamental al Debido Proceso:

Este derecho de rango constitucional, consagrado en el artículo 29.-, lo tiene definido la Corte Constitucional, entre otras, en la providencia del 1. de diciembre de 2010. Referencia: expediente D-8104, con ponencia del Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, como:

el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial....., para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, y cuyo respeto "le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos".

Pero además, dice la jurisprudencia, que el debido proceso,

"le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos" y, que, del debido proceso forma parte, como uno de sus elementos;.....:

"f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas".

No obstante la claridad del concepto, bien podríamos afirmar que visto aisladamente nada significa, si no se lo vincula o relaciona con otras garantías o preceptos del mismo rango constitucional, entre ellos precisamente, el de principio de legalidad del que tratan los artículos 123, 109 y 230 y que constituyen su fundamento o presupuesto pues, según la misma jurisprudencia;

*"el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del **ius puniendi del Estado**. En virtud del citado*

derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P).

De conformidad con lo transcrito, el principio de legalidad, inherente al Estado de Derecho, hace parte de las garantías al debido proceso, controla la arbitrariedad judicial, asegura la igualdad ante la administración de justicia y la seguridad jurídica de los ciudadanos. Es por el principio de legalidad, consagrados entre otros en los artículos 29.- 123.- 124.- de la C.N., que la actividad del juez en sus decisiones está orientada por el marco jurídico previamente definido y obligado a respetar las formas de cada juicio, que se constituyen en la garantía de los derechos de las personas que acuden en demanda de la justicia. Dentro del preciso marco jurídico ya definido y al que se refiere la jurisprudencia, está precisamente el conjunto de normas, principios, conceptos propios del derecho procesal y particularmente de los procedimientos sancionatorios.

Pero, la misma Corte Constitucional ha considerado en diversos otros pronunciamientos entre ellos el proferido el 28 de febrero de 2001, dentro de los expedientes D-2825, D-2838, D-2841, D-2845 y D-2847 (acumulados) que:

2.1.4 El debido proceso

"La sentencia, en cualquier proceso, es la decisión judicial más importante dictada por una autoridad del Estado, investida de jurisdicción, que no sólo debe cumplir los requisitos establecidos en la ley en cuanto a su forma y contenido, sino que constituye un juicio lógico y axiológico destinado a resolver una situación controversial, en armonía con la Constitución y la ley. Dicha providencia no es, entonces, un simple acto formal sino el producto del análisis conceptual, probatorio, sustantivo y procesal, de unos hechos sobre los cuales versa el proceso, y de las normas constitucionales y legales aplicables al caso concreto.

El debido proceso, consagrado de manera explícita en el artículo 29 de la Constitución, compendia la garantía de que todos los demás derechos reconocidos en la Carta serán rigurosamente respetados por el juez al resolver asuntos sometidos a su competencia, como única forma de asegurar la materialización de la justicia, meta última y razón de ser del ordenamiento positivo. Tales derechos no son sólo los que aparecen recogidos en el Estatuto Superior, o constitución en sentido formal, sino los consagrados en instrumentos

internacionales que vinculan al Estado Colombiano, tales como la Declaración universal de Derechos Humanos, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que conforman el llamado bloque de constitucionalidad (art. 93 C.P.) y que por tanto son parte inescindible de la constitución en sentido material. Dichos principios y garantías, se convierten así en normas rectoras a las cuales deben ajustarse tanto las autoridades como las partes que intervienen en el proceso pues su desconocimiento acarrea la violación de la Ley Suprema.

El debido proceso, ha dicho la Corte Constitucional, es aquél que "en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción **contra legem o praeter legem**. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia (y en ella, más que en ninguna otra, agrega ahora la Corte) *está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene una persona a la recta administración de justicia.*"[11]

*"Si se dicta una sentencia que adolece de vicios o errores de derecho se viola el debido proceso, pues tal circunstancia se traduce, directa o inmediatamente, en un agravio no sólo para la persona afectada, sino también para los demás sujetos procesales, y para la sociedad en general, **como cuando se condena a una persona inocente, o se le aplica una pena diferente de la que le corresponde**, pues el sentimiento de inconformidad no se circunscribe a quien directamente resulta damnificado, sino a la comunidad toda que, perdida la confianza en la protección real de los derechos, se sentirá expuesta a la arbitrariedad".* (El Subrayado fuera del texto)

Ninguna Jurisprudencia mas ilustrativa de la ilegalidad de las decisiones proferidas en las dos instancias del proceso de reparación directa, que la que acabamos de transcribir; puesto que claramente establece que cualquier sea la razón o la sinrazón de la expedición de una decisión judicial, si "esta adolece de vicios o errores de derecho se viola el debido proceso....." "como cuando, se condena a una persona inocente" (se destaca), lo cual significa que, independientemente de las formalidades observadas al momento de adoptar la decisión e independientemente de las razones o justificaciones que se tuvieron para dictar una decisión sancionatoria, si esta adolece de vicios o errores de derecho, como es precisamente haber condenado e impuesto una sanción a una persona que no fue el autor sino la víctima de las conductas que erróneamente sancionó la Sala Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, se configura el evento de error judicial que trata la jurisprudencia que se acaba de transcribir y que hemos invocado como fundamento de las pretensiones.

V.-PRUEBAS

Como prueba de los hechos en que se fundamentan los cargos que formulan contra las providencias que resolvieron las dos instancias del proceso de reparación directa, solicito que se tengan las siguientes:

1.- Documentales:

Todos los documentos que forman parte del proceso promovido por el suscrito solicitante de este amparo, contra la Nación - Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y, que, bajo la radicación **110013343060201800213-00**, se tramitó en su primera instancia en el Juzgado Sesenta (60) Administrativo y la segunda instancia que bajo la misma radicación se tramitó en la Subsección C Oralidad de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, entre los cuales, además del libelo de la demanda, se encuentran los siguientes:

1.a.- Sentencias de la primera y la segunda instancia del disciplinario.

1.b.- Denuncio penal formulado por el suscrito abogado, una vez tuve conocimiento de la sanción impuesta.

1.c.- Decisiones de archivar la investigación penal y de tener al suscrito no como autor si no, como víctima de las conductas investigadas, adoptadas por la Fiscalía 17 de Ibagué.

1.d.- Demanda de la Tutela formulada ante la Corte Suprema de Justicia.

1.e.- Sentencias de las dos instancias de la tutela N° 218-00229-00 expedidas por la primera por la Sala Laboral el 17 de mayo de 2018 y la segunda por la Sala Penal el 31 de julio del mismo año.

1.f.- Sentencia de primera instancia del proceso de reparación directa pronunciada por el Juzgado Administrativo el 12 de octubre de 2021.

1.g.- Escrito de la apelación formulada contra la sentencia de la primera instancia

1.h.- Sentencia de segunda instancia pronunciada por la Sección Tercera Oralidad del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con fecha del 15 de febrero de 2023.

2.-Oficios:

De considerarlo necesario el señor Magistrado a quien le corresponda sustanciar esta tutela, desde ya solicito oficiar a las distintas autoridades y/o dependencias judiciales correspondientes con el propósito de que remitan con destino a esta tutela, los documentos siguientes:

2.1.- A la Sala Disciplinaria de la Seccional de Ibagué del Consejo de la Judicatura, solicitándole la remisión del proceso disciplinario, que bajo la radicación N° 730011102000201200275, adelantó contra el sujeto que dijo llamarse también ALVARO ORTIZ C. e identificarse con los mismos documentos de los que soy único titular

2.2.- A la Fiscalía diecisiete (17) Seccional de Ibagué, solicitándole que, con destino a esta misma tutela, remita copia de la providencia proferida el 30 de noviembre de 2017, dentro de la investigación radicada bajo el número 730016000432201200755 y con la cual, ordenó el archivo de la investigación y, además, de la comunicación que dispuso tener al suscrito no como autor si no, como víctima de las conductas que investigaba.

2.3.- A la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con la solicitud de que se sirva remitir con destino a la presente tutela, la copia de las dos instancias de la también tutela que bajo la radicación N° 2018-00229-00 se tramitó en la primera instancia en esa Sala

VI.- Anexos

En archivo digital comprimido que se anexa y al cual se puede acceder en el link [OneDrive 2023-08-30.zip](#) , se encuentra el Proceso de Reparación Directa que bajo la radicación N110013343060201800213-00, se adelantó en el Juzgado Sesenta (60) Administrativo de Bogotá y en el que se encuentran los documentos relacionados en el numeral 1.- de las pruebas documentales, de este mismo escrito.

VII.- NOTIFICACIONES

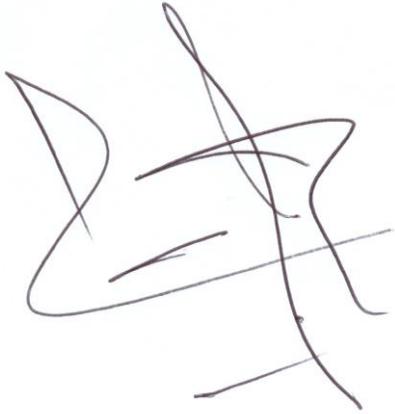
Las entidades contra quienes se dirige la presente tutela se les notificará en las direcciones siguientes:

1.- Relatoría Tribunal Administrativo de Cundinamarca
reltadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.- Al Juzgado Sesenta (60) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- El suscrito solicitante las recibiré en la Calle 137 N° 55 A 65 piso 12 de Bogotá, Teléfono móvil 300-5713999 y en la dirección de correo electrónico aortizcala@gmail.com .

De los señores Honorables Magistrados,



ALVARO ORTIZ C.
C.C. 13'813.547 de B/manga.
T.P. 16.671 del C.S.J.